



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

Hoy 19 de marzo del 2021, siendo las 2:00 P.M., la Sala Primera de Decisión Laboral, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 y 16 del Decreto Legislativo 806 del 04 de JULIO del 2020 se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 49**, integrada por el suscrito quien la preside **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** en compañía de los magistrados **Dra. MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA** y la **Dra. ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLON**, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el (a) señores (a) **HUMBERTO LOAIZA Y ELOISA TRIVIÑO URIBE** en calidad de PADRE y MADRE, del afiliado señor **JHOSER HUMBERTO LOAIZA TRIVIÑO (Q.E.D.P)** fallecido el 16 de febrero del 2014, en contra de **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, bajo radicación **76-001-10-50-11-2016-00342-00** en donde se resuelve la **APELACIÓN** presentada por la demandada en contra de la *sentencia No. 159 del 23 de julio del 2019 proferida por el Juzgado 11º Laboral del Circuito de Cali*; en dicha providencia se **CONDENÓ** a PORVENIR S.A a : **1. DECLARAR**, no probadas las excepciones propuestas por la demandada. **2. CONDENO** a PORVENIR S.A. a reconocer la pensión de sobrevivientes en favor de los demandantes a partir del 16 de febrero del 2014, en cuantía de un SMML, sobre 13 mesadas. **3. CONDENO** a PORVENIR S.A., a pagar a los demandantes la suma de \$ 49.138.628, por concepto de retroactivo pensional liquidado entre el 16 de febrero de 2014 al 30 de junio del 2019, el que se seguirá causando hasta el momento efectivo del pago, autorizando el descuento de aportes a salud. **4. CONDENO** a PORVENIR S.A. al pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 a partir del 1 de septiembre del 2014 hasta tanto se haga el pago efectivo de la pensión. Costas a cargo de PORVENIR.

Motivos condena: a) se demostró en el proceso que los demandantes son los padres del causante y que murió el hijo el 16 de febrero del 2014, estando afiliado a PORVENIR S.A, así como que el 31 de julio del 2014 se hizo la petición de pensión, la que le fue despachada de forma desfavorable al no demostrar dependencia económica.

Se sostiene que el fallecido **JHOSER HUMBERTO LOAIZA TRIVIÑO** dejó causado su derecho a la pensión de sobrevivientes, suceso reconocido en su contestación, teniendo 118 semanas cotizadas en el trienio anterior a su muerte y que para acceder al derecho reclamado se debe tener en cuenta que la dependencia no debe ser ni total ni absoluta; escuchados los testimonios de **LEYLY KATERINE ARROYO LOPEZ, FERNEY ANTONIO LOAIZA Y CARLOS MAURICIO MORENO**, quienes son vecinos de los demandantes y **FERNEY** hermano del demandante **HUMBERTO LOAIZA**, todos dieron fe del aporte que **JHOSER HUMBERTO LOAIZA TRIVIÑO**, hacía a sus padres, es más que él incluso vivía con ellos, dieron fe de la periodicidad, esta era en forma quincenal, monto \$ 300.000 quincenales y con destinación para el pago de servicios y gastos del hogar, ya que muchas veces fueron con el causante a sacar el dinero con el fallecido, el que era destinado a su madre, que iban y se invertían en gastos del hogar, destaca el A quo el testimonio de **CARLOS MAURICIO MORENO**, al manifestar conocer al fallecido desde que prestaron servicio militar en el año 2000- 2001 y desde esta época el hijo fallecido hacía su aporte económico a su casa.



Todos igualmente dieron fe que el señor HUMBERTO LOAIZA (padre) trabaja en construcción, no es constante existiendo meses que se trabaja otros no, igualmente todos dieron fe que la tienda de barrio de la madre ELOISA TRIVIÑO se cerró hace más de dos años por las pérdidas que esta generaba.

Se destaca que el aporte del fallecido era vital para el sostenimiento del hogar, el mismo no era ocasional, al faltar el aporte económico de su hijo fallecido se probó la desmejora de los padres. No hay lugar a conceder ni de manera parcial la excepción de prescripción, no hay prueba de cuando se presentó la reclamación “administrativa” pero si la de la contestación negativa que fue el 31 de julio del 2014, concediendo los intereses moratorios a partir del 1 de septiembre de 2014.

Apelación PORVENIR S.A. *1) PORVENIR ha actuado conforme a la ley y ha respetado, la ley 100 de 1993 en su artículo 74 y negó el pago por no cumplir el requisito de la dependencia económica de los demandantes. 2) En Sentencia 14923 de 29 de octubre de 2014, destaca 3 elementos para ser beneficiario, debe ser cierto y no presunto, debe ser regular y periódica las contribuciones debe ser significativa, estableciendo diferencia entre la dependencia económica y recibir apoyo o ayuda, los demandantes no figuran como beneficiarios en la EPS de su hijo, el padre figura como cotizante asalariado, la madre como su dependiente, la madre depende económicamente de su esposo y es propietaria de un establecimiento de comercio al fallecimiento del afiliado . 3) se opone a la condena del pago de los intereses moratorios, por la improcedencia del derecho pensional y porque la investigación se demostró que no son dependientes económicos no cumpliendo los requisitos legales establecidos en la norma, no existiendo el derecho pensional, pero existiendo la posibilidad de devolución de saldos.*

Procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponda.

SENTENCIA No. 46

La Sentencia APELADA será confirmada son Razones:

Se desarrolla la apelación propuesta por PORVENIR S.A. respecto de la oposición a la procedencia o causación del derecho pensional, siendo importante señalar para el efecto la no contundencia de la objeción presentada con la alzada - no coincidencia del caso con los supuestos teóricos de la jurisprudencia referida- pero no se precisa en cuales supuestos el juzgado erró, lo que se debió hacer de modo determinado, sin que pueda la judicatura entrar a estudiar la concordancia fáctica no reprochada, para así encontrar desfases probatorios y sustantivos no delineados.

Es que no se sabe, porque no lo sostiene el recurso, cual o cuales, de los apoyos probatorios destacados por la instancia, a pesar de haber entendido existente el derecho le parecen al recurrente irrelevantes, menos, de tener alguna trascendencia probática, cual su inanidad.

Vistas las actuaciones para nada quedan desconfiguradas las premisas condenatorias, pues se sostiene el aporte económico del fallecido a la familia demandante, lo que proviene del hermano del padre demandante, quien tiene razón y motivo para conocer del asunto, incluso lo acompañaba al



cajero a sacar el dinero, así como el apuntalado por los vecinos desde hace 15 años, con lo que se sabe que eran quincenales, su destino y costumbre desde antes.

Por otro lado, las aseveraciones de los promotores del pleito, si bien no pueden acuñar la base demandatoria, es de destacar que tampoco dan cuenta de elementos destructores de esa premisa, pues hablan de un trabajo del padre como constructor, pero igualmente se anota no ser constante, acotando la madre haber cerrado el establecimiento de comercio.

Cumple significar que el mero hecho de aparecer el padre y la madre como cotizante y beneficiario del sistema de seguridad social no destruye la cualidad de beneficiario¹, dado que brilla por su ausencia elemento alguno indicador de autogestionarios financieramente², menos se derrumba la condición de beneficiario, se repite, con el cierre del establecimiento de comercio, varias pautas jurisprudenciales acompañan el aserto³.

Bajo estos motivos se confirmará el derecho pensional reclamado por los demandantes en cuantía de un salario mínimo legal vigente por 13 mesadas desde el 16 de febrero de 2014.

Para esta Corporación la dependencia económica ha sido comprendida como: (i) la falta de condiciones materiales mínimas en cabeza de los beneficiarios del causante de la pensión de sobrevivientes, para auto proporcionarse o mantener su subsistencia; (ii) la presencia de ciertos ingresos no constituye la falta de la misma, ya que tan solo se es independiente cuando el solicitante puede por sus propios medios mantener su mínimo existencial en condiciones dignas.¹

² en la Sentencia C-1035 de 2008 indicó que la prestación económica está dirigida a mantener al menos, el mismo grado de Seguridad económica con que contaba en vida del pensionado fallecido, y al desconocerse puede significar, en no pocos casos, reducir al beneficiario a una evidente desprotección y posiblemente a la miseria.

Por último, la Corte identificó varias reglas jurisprudenciales que permiten determinar si una persona es o no dependiente económicamente de otra, a partir de la valoración del denominado *mínimo vital cualitativo*, criterios que se pueden sintetizar en los siguientes términos:

1. *“Para tener independencia económica los recursos deben ser suficientes para acceder a los medios materiales que garanticen la subsistencia y la vida digna^[32].*
2. *El salario mínimo no es determinante de la independencia económica^[33].*
3. *No constituye independencia económica recibir otra prestación^[34]. Por ello, entre otras cosas, la incompatibilidad de pensiones no opera en tratándose de la pensión de sobrevivientes como lo reconoce expresamente el artículo 13, literal j, de la Ley 100 de 1993^[35].*
4. *La independencia económica no se configura por el simple hecho de que el beneficiario esté percibiendo una asignación mensual o un ingreso adicional^[36].*
5. *Los ingresos ocasionales no generan independencia económica. Es necesario percibir ingresos permanentes y suficientes^[37].*
6. *Poseer un predio no es prueba suficiente para acreditar independencia económica^{[38]”[39]}.*³



Ahora en cuanto a la condena de los intereses moratorios observa esta sala que el motivo para negar la pensión al demandante se dio en la reclamación privada bajo el argumento que la demandante no demostró la dependencia económica de su hijo, lo que, se repite, sin ningún tipo de motivación o soporte, siendo el mismo argumento objeto de oposición en el proceso, y también de apelación.

Al respecto para la Sala mayoritaria en casos como el presente, donde no se estructuró el derecho bajo disposición jurisprudencial, al no existir controversia respecto de la determinación normativa, los intereses se causan a partir del 21 de junio de 2014, pero ya que la misma no fue objeto de recurso por la parte actora, se confirmará la condena al pago de los intereses moratorios en los términos sentenciados por la A quo, desestimando los argumentos de apelación propuestos por la parte demanda.

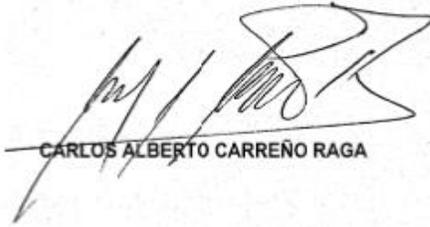
Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la sentencia No. 159 del 23 de julio del 2019 proferida por el Juzgado 11º Laboral del Circuito de Cali; y apelada por **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**
2. **COSTAS** en esta instancia a cargo de la demandada a favor de las demandantes; fijese las mismas en 3 salarios mínimos legales vigentes del año 2021.

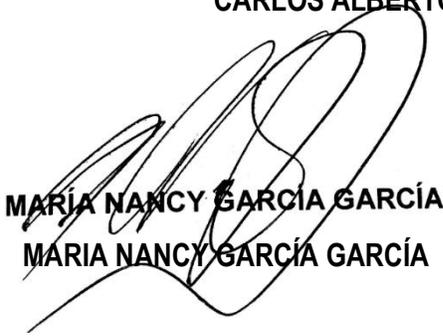
NOTIFÍQUESE

Los Magistrados,

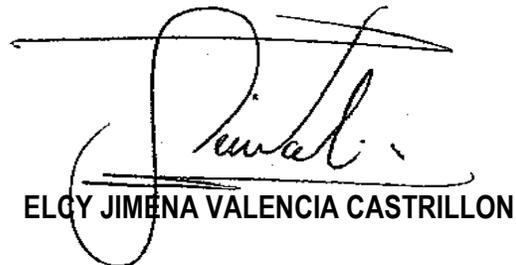


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA.



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA



ELGY JIMENA VALENCIA CASTRILLON



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia